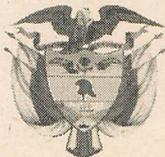




RESOLUCION: SENTENCIA DE PRIMERA  
ACCION: TUTELA  
ACCIONANTE: GEDMA ARBELAEZ DE OSORIO (C.C. 25.150.574)  
AGENTE OFICIOSO: JORGE HERNÁN OSORIO ARBELAEZ (C.C. 10.120.349)  
ACCIONADO: JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA ROSA DE CABAL  
VINCULADA: MARÍA AMPARO CASTRO ARIAS (C.C. 25.150.661)  
RADICADO: 666 82 31 03 001 2018-000189-00

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**

Santa Rosa de Cabal, Risaralda, veintiuno (21) de junio de dos mil dieciocho (2018).

**I. OBJETO DE DECISIÓN**

**II.**

Procede el Juzgado a decidir en primera instancia la acción de tutela interpuesta por el señor JORGE HERNÁN OSORIO ARBELAEZ actuando como agente oficioso de la señora GEDMA ARBELAEZ DE OSORIO en contra del JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL de Santa Rosa de Cabal y donde fue vinculada la señora MARÍA AMPARO CASTRO ARIAS.

**III. ANTECEDENTES**

**1. HECHOS DE LA DEMANDA**

- a) Manifiesta el agente oficioso que ante el Juzgado Civil Municipal de Reparto en el mes de Septiembre del año 2.016, la señora GEDMA ARBELAEZ DE OSORIO por intermedio de apoderado, presentó demanda Verbal de Resolución de Contrato de Compraventa de mínima cuantía en contra de la señora MARIA AMPARO CASTRO ARIAS, como propietaria de un lote de terreno con una extensión superficial de 385.03 M2, mejorado con casa de habitación, ubicado en la Vereda GUACAS, jurisdicción del municipio de Santa Rosa de Cabal, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 296-58212.
- b) Asimismo, refiere que en la demanda se solicitó, previa audiencia de conciliación celebrada en la Notaría Única del Circulo de Santa Rosa de Cabal, se diera por resuelto el contrato de Promesa de compra venta, celebrado entre la señora ARBELAEZ DE OSORIO y la señora MARIA AMPARO CASTRO ARIAS por el incumplimiento por parte de la aquí vinculada, consistente en recibir las cuotas mensuales acordadas como pago del lote, ya que una vez firmada la Promesa de Compraventa y Autenticadas las firmas, la señora Castro Arias viajar a Los Estados Unidos de Norteamérica y de ella no se volvió a saber nada para el pago de las cuotas debidas y por consiguiente para la entrega del lote de terreno prometido en venta.
- c) Continúa la narrativa indicando que la reseñada demanda correspondió por reparto al Juzgado Segundo Civil Municipal, Despacho que le dio el trámite legal y una vez notificado el auto admisorio de la demanda (luego de infinidad de notificaciones porque, según el agente oficioso, cada que iba la señorita LORENA LOAIZA LOPEZ, encargada de hacer la notificación del auto admisorio de la demanda, se le decía que la señora Castro Arias, se encontraba en U.S.A.) la señora MARIA AMPARO CASTRO ARIAS otorgó poder a los





Doctores ANGELA MARIA CASTAÑO ZULETA y RUBEN DARIO CASTAÑO LOPEZ, para que contestaran la demanda y ejerciera sus derechos de defensa.

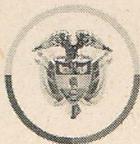
- d) Refiere el señor OSORIO ARBELAEZ que contestada la demanda, planteadas las excepciones de rigor, el Juzgado Segundo Civil Municipal, a cargo de la Dra. ANDREA JOITANNA OSORIO MONTOYA, por medio de auto que se notificó el 10 de Noviembre de 2.017 fijó fecha para la audiencia establecida en el artículo 392 CGP. En este punto cita extracto del referido proveído visible en folios 1 a 4 y 109 a 112 del expediente.
- e) Considera entonces que en virtud de lo dispuesto en el mencionado auto no se tiene en cuenta el desconocimiento al que alude la parte demandada frente a los documentos emanados de terceros.
- f) Indica que la referida providencia no fue objeto de recursos y quedó debidamente ejecutoriada.
- g) Aduce que el Consejo Superior de la Judicatura decidió nombrar como Juez al Dr. JORGE ALBERTO CANO QUINTERO, quien, según el agente oficioso, no tuvo en cuenta lo dicho por la Jueza que lo antecedió, y mucho menos lo planteado por su apoderado.
- h) Manifiesta el señor OSORIO ARBELAEZ que el fallador se limitó a oír el interrogatorio de la aquí accionante, el de él y el de la señora MARIA AMPARO CASTRO ARIAS, y que no permitió rendir explicaciones a las preguntas formuladas.
- i) Arguye que el proceso fue fallado por el despacho y cuando el Dr. CORREA JIMENEZ solicitó el uso de la palabra, el Juez, se limitó a decir lo dicho hecho esta y ya se terminó la audiencia y como se trata de un asunto de mínima cuantía este carece de recursos.
- j) Según el señor OSORIO ARBELAEZ dicha situación le ha causado a la señora GEDMA ARBELAEZ DE OSORIO un problema en su salud de orden mayor que obligó una intervención quirúrgica.
- k) A continuación transcribe extracto de la sentencia T-504/98 para desarrollar los conceptos de procedencia de la tutela contra providencias judiciales y la procedencia excepcional de la vía de hecho.
- l) Con base en lo anterior, plantea que el Juez Segundo Civil Municipal, al proferir la sentencia desconoció totalmente lo ordenado por su predecesora al reemplazar el auto que dispuso la práctica de pruebas, en donde, según él, se ordenó “no reconocer los documentos que se aportaron con la contestación a la demanda y mucho menos el contrato de Promesa de Compraventa, en cuanto a los dichos por el apoderado de la parte demandada, ya que la Jueza al momento de proferir el auto que dispuso las pruebas lo dijo “en virtud de lo anterior no se tiene en cuenta el desconocimiento al que alude la parte demandada frente a los documentos emanados de terceros””.
- m) Explica que fue precisamente en el contrato de promesa de compra venta y en los documentos que, según él, la Jueza desconoció en el auto de pruebas, en los que se apoyó el Dr. CANO QUINTERO para emitir su proveído, en donde, según reitera el señor OSORIO ARBELAEZ, lo hizo en una forma silenciosa, donde no permitió que nadie hablara y además supuestamente se habría limitado a decir “lo dicho hecho esta y ya la sentencia fue proferida”, seguidamente condenó en costas procesales y multa a la señora GEDMA ARBELAEZ DE OSORIO por valor de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 2.500.000), y dispuso el archivo del expediente, lo cual considera injusto.

## 2. PRETENSIONES

Como tales eleva las siguientes:

PRIMERO: Que se declaren violados por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA ROSA DE CABAL, en la sentencia de fecha 27- 04-2018, los derechos fundamentales legales a que tiene





derecho la señora GEDMA ARBELAEZ DE OSORIO por omitirse por parte de dicha autoridad judicial el análisis y la valoración de la prueba documental aportada en el proceso radicado bajo el N° 0512-2016.

SEGUNDO: Que como con secuencia de dicha declaración:

a-) Se amparen los derechos constitucionales fundamentales al “DEBIDO PROCESO” y al “DERECHO DE DEFENSA” a los que tiene derecho la señora GEDMA ARBELAEZ DE OSORIO.

b-) Se ordene al Juzgado Segundo Civil Municipal, reestablecer los derechos constitucionales y legales fundamentales al debido proceso y derecho de defensa violados, ordenando:

1-) La nulidad de lo actuado desde el auto, de fecha 9 de Noviembre de 2.017, por medio del cual se dispuso la realización de la audiencia del Art.392 del C. G. del P. y,

2-) Como consecuencia de la anterior declaración, se disponga la REVOCATORIA de la sentencia de primera y única instancia, que se profirió en contra de la señora GEMA ARBELAEZ DE OSORIO, y se disponga lo que resulte en derecho y ordenar rehacerse de conformidad con las normas legales y constitucionales vigentes.

### 3. PRUEBAS

Como tales la accionante allega copia de los siguientes:

- a. Auto de fecha 09 de noviembre de 2017, proferido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santa Rosa de Cabal dentro del proceso declarativo verbal sumario – RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA promovido por la señora GEDMA ARBELAEZ DE OSORIO (C.C. 25.150.574) en contra de la señora MARÍA AMPARO CASTRO ARIAS (C.C. 25.150.661), radicado bajo el número 666824003002-2016-00512-00.

De manera oficiosa este Despacho ordenó la inspección judicial al Proceso Ejecutivo con radicación 2016-00512 que se tramita ante el Juzgado Segundo Civil Municipal de la ciudad, la cual fue practicada el 13 de junio del presente año y en donde se dispuso traer copias informales del cuaderno principal, así:

poder (F 1), promesa de compraventa (F 2-3), copia de recibos de pago (F 4-5), audiencia de conciliación extraprocesal (F 6-9), carta del abogado ANDRÉS FELIPE TOBÓN CIFUENTES a la señora GEDMA ARBELAEZ DE OSORIO E HIJOS (F 10), carta del abogado OSCAR SANABRIA CHICA dirigida al señor JUAN PAULO HOYOS (F 11), resciliación de promesa de compraventa (F 12-13), demanda (F 14-19), acta de reparto (F 20), providencia de fecha septiembre 26 de 2016 (F 21-22), arancel judicial (sin foliar), subsanación demanda (F 23), auto admisorio (F 24-25), solicitud medida cautelar (F 26), providencia que resuelve medida cautelar (F 27), póliza número EC-100018292 (F 28), memorial aportando póliza (F 29), póliza número EC-100018292 (F 30), providencia decretando la inscripción de la demanda (F 31), formulario de calificación constancia de inscripción de la Oficina de Instrumentos Públicos (F 43), certificado de tradición del inmueble con matrícula inmobiliaria número 296-58212 (F 44-45), memorial aportando poder (F 49), poder parte demandada (F 50), diligencia de notificación personal (F 51), contestación a la demanda (F 52-60), acta de comparecencia ante la Notaría Única de la ciudad (F 61), poder (F 62), promesa de compraventa (F 63-64), certificado de paz y salvo impuesto predial (F 65), certificado de tradición del inmueble con matrícula inmobiliaria número 296-58212 (F66-67), copia de cédula de ciudadanía de la demandada (F 68), factura emitida por la CHEC (F 69), factura emitida por EMPOCABAL (F 70), copia de escritura pública número 2486 otorgada ante la Notaría Única de la ciudad (F 71-72), citación para notificación por aviso (F 73), auto que corre traslado de excepciones de mérito (F 79), escrito aportado por la parte demandante frente a excepciones de mérito (F 75-77), providencia mediante la cual se fija fecha y hora para llevar a cabo audiencia





establecida en el artículo 392 CGP (F 78-79), acta de audiencia llevada a cabo el día 27 de abril de 2018 (F 86), liquidación de costas (F 86).

#### **4. DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS**

Estima el agente oficioso de la accionante que el proceder del JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL de Santa Rosa de Cabal, configura una violación al derecho constitucional fundamental al debido proceso y al derecho de defensa.

#### **5. FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Como tales invoca el artículo 29 de la Constitución Política, así como la sentencia T-504/98.

#### **6. ACTUACIÓN PROCESAL**

La demanda de tutela fue admitida por este despacho mediante providencia del 08 de junio de esta anualidad, en la cual se dispuso notificar la admisión de la demanda al Juez titular del JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL y vincular a la señora MARÍA AMPARO CASTRO ARIAS, por tener interés legítimo en la presente acción y para no vulnerarle su derecho de defensa y de contradicción; concediéndoles el término de tres (3) días para que se pronunciaran sobre los hechos y peticiones de la demanda y realizar inspección judicial al proceso ejecutivo con radicado 2017-00440.

#### **❖ RESPUESTA DEL SEÑOR JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

Dentro del término de traslado, el Juez del Despacho accionado allega a las presentes diligencias escrito de contestación en el que inicia haciendo una reseña de los aspectos procesales materia de estudio. En su narrativa manifiesta que se dictó sentencia el día 27 de abril de 2018, dentro del trámite verbal sumario de Resolución de Compraventa, bajo la ritualidad legal, entre ellas bajo el control de legalidad correspondiente.

En el mismo escrito manifestó el señor Juez que dentro de la audiencia, tanto en interrogatorio de la demandante, como en el propio testimonio del hijo de la demandante, se reconoció que se debía hacer el pago de la compraventa en cuenta de la demandada, pago al que no se allanó la demandante conforme se comprometió en la promesa de compraventa, es más, en interrogatorio confesó no haberse allanado al pago por cuanto consideraba que, previo a dicho pago, debían entregarle el inmueble, situación que igualmente contraría la compraventa que en su cláusula quinta prevé la entrega a la firma de escritura, previo paz y salvo por todo concepto. Es decir, la demandante impetra la resolución de compraventa, por incumplimiento, pero confiesa no haberse allanado a pagos comprometidos, situación que reitero, reconoció su hijo en testimonio rendido, al indicar que el pago debía hacerse en cuenta que la demandada les suministró. Por tanto, se probó que la incumplida fue la demandante y no la demandada, lo que conllevó la negación de pretensiones. En cuanto las pruebas, estas fueron decretadas mediante proveído del 09 de noviembre de 2017, por la entonces titular del despacho, providencia dentro de la que se fijó la fecha de audiencia. Dentro de la audiencia se recibió la prueba decretada, pero solo asistió un único testigo, a quien se recibió en declaración, en cuyo efecto se tienen las previsiones del literal b) del numeral 3o del artículo 373 del C.G.P. "(b) Recibirá las declaraciones de los testigos que se encuentren presentes y prescindirá de los demás". Y el inciso 2 o del numeral 11 del artículo 7 8 ibídem (Citar a los testigos cuya declaración haya sido decretada a instancia suya, por cualquier





medio eficaz, y allegar al expediente la prueba de la citación).

Seguidamente expone el togado que en la audiencia se presentó confesión que excluye cualquier otro medio probatorio, además que el único testimonio da cuenta de soporte de la confesión y de la decisión.

Seguidamente explica que adentrarse en dichas discusiones y alegatos impetrados en sede de tutela, convierten el trámite constitucional, subsidiario y residual, en una segunda instancia, para lo cual no fue prevista.

Adicionalmente indica que en la tutela se depreca una vía de hecho, de la que simplemente se indica un precedente jurisprudencial, sin que se dé explicación de los términos en que se configura la vía de hecho dentro del trámite judicial adelantado, lo que constituye una carencia de fundamento legal de la solicitud, en términos del numeral 1 del artículo 79 del C.G.P., que permea todas las acciones y prevé la temeridad o mala fe. Sin dejar de lado que se alegan hechos contrarios a la realidad, como es, indicar que no se aceptó la prueba que decreto la juez anterior, cuando dicha juez anterior fue la que decretó las pruebas en el auto que citó a la audiencia y allí se recibió el único testigo presente.

Aduce el titular del Despacho accionado que la accionante estuvo representada por profesional del derecho, denotándose en sede tutela, que el formato de la solicitud de tutela coincide con el de la demanda impetrada por el abogado, tal y como se evidencia a folios y 19 del cuaderno principal, incluso en la redacción (faltando solo el "como dice la canción", que pintorescamente refiere en la demanda); sin que por tanto exista violación alguna del debido proceso enmarcado dentro del derecho de defensa y contradicción.

Entiende el Dr. JORGE ALBEIRO CANO QUINTERO que bajo los anteriores términos la actuación configura una temeridad, que al no ser declarada por los jueces de tutela, conlleva un sinnúmero de acciones en contra de las actuaciones judiciales, que contribuyen a la congestión, y afecta la independencia y autonomía con la que se cumple la función judicial.

En este punto cita las sentencia T-120/14 de la Corte Constitucional y las sentencias emanadas de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil radicadas a los números 11001-02-03-000-2013-02623-00 y 11001-02-03-000-2008-00246-00 para desarrollar los conceptos de autonomía e independencia de los funcionarios judiciales, cosa juzgada, error ordinario, grave y abiertamente ilegal en sede judicial; el carácter residual-subsidiario de la acción de tutela y la imparcialidad del juez de tutela.

Manifiesta el señor Juez que en el asunto de marras se verifica una actuación temeraria, que lo único que hace es generar desgaste de la Administración Judicial, puesto que, cuando un juez, incluido el juez de tutela, escoge de entre las varias interpretaciones admisibles una que considera más adecuada para solucionar el caso, en tanto su actividad está desprovista de arbitrariedad y se deriva de manera directa de principios como el de autonomía que consagra la Constitución Política, su decisión, una vez alcanza ejecutoria, goza de la firmeza necesaria y no puede ser cuestionada mediante la acción de tutela.

Considera el profesional del derecho que el accionar de la parte actora resulta ampliamente, carente de fundamento, y la deja incurso en las sanciones correspondientes, puesto que no se evidencian argumentos sólidos y serios que lo justifiquen.

Igualmente expresa que la pretensión de imposición de criterios y/o de resolver la inconformidad con una providencia adoptada por juez de instancia, en los términos planteados deviene además





en irrespetuosa, al ser considerada en contra de un juez de la república, en usos de sus funciones-y atribuciones legales, lo que confirma el actuar temerario, ante la falta de fundamentación legal, en términos de los artículos 79, 80 y 81 del C.G.P. Por lo que resulta la aplicación de dicha temeridad en sede de tutela.

Finaliza solicitando la declaratoria de temeridad bajo el precedente constitucional: auto 411 del 16 de septiembre de 2015; T-679/96; T-655/98 y T-255/15 de las cuales cita extractos y se denieguen las pretensiones impetradas bajo el accionar constitucional.

#### IV. CONSIDERACIONES

##### PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

*¿Ha vulnerado el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL de Santa Rosa de Cabal, el derecho fundamental al debido proceso de la señora GEDMA ARBELAEZ DE OSORIO con las actuaciones procesales ejecutadas con posterioridad al auto de fecha 09 de noviembre de 2017?*

Para estos efectos (i) entrará el Despacho a estudiar inicialmente los requisitos generales de procedibilidad de la tutela contra providencias judiciales; (ii) posteriormente los requisitos específicos de procedibilidad (iii) resolverá el caso concreto con base en el marco jurisprudencial de los dos puntos anteriores.

##### 1. Requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela. Subsidiaridad e inmediatez.

El requisito de la subsidiaridad, consiste en que la acción constitucional solo procede en aquellos eventos en los que no existe otro mecanismo de protección judicial, es decir, en cada caso particular habrá que analizarse si el accionante cuenta con otros medios de defensa para hacer valer sus derechos constitucionales fundamentales, en caso positivo no será procedente instaurar la acción; al respecto se estableció en la sentencia T 544 de 2013 que:

*“no es la finalidad de esta acción ser un mecanismo alternativo a los otros medios jurisdiccionales existentes, de modo que pueda utilizarse uno u otro sin ninguna distinción, ni fue diseñada para desplazar a los jueces ordinarios del ejercicio de sus atribuciones propias.”*

No debe pretenderse entonces por los accionantes recurrir a esta vía como si se tratara de una instancia judicial adicional a las previstas en la ley, o retrotraer una actuación que se ha surtido válidamente en el curso del proceso ordinario. Esta sede constitucional de ninguna manera puede surtirse nuevamente el debate jurídico propuesto en el trámite ordinario, la discusión ha de centrarse específicamente en establecer si de las actuaciones desplegadas por el juzgado accionado se evidencia una falta flagrante a las garantías fundamentales de los administrados.

De otro lado, en cuanto al requisito de inmediatez, debe mencionarse que, aunque la acción de tutela puede interponerse en cualquier momento y no existe un plazo perentorio para hacerlo, en razón a su naturaleza cautelar y protectora la misma debe interponerse dentro de un *término razonable y proporcionado* contado a partir del momento en que se produce la vulneración o amenaza al derecho. Al respecto, en la sentencia T 290 de 2011 el Máximo tribunal Constitucional se pronunció de la siguiente manera:





*“La Corte ha señalado que dos de las características esenciales de esta figura en el ordenamiento jurídico colombiano son la subsidiariedad y la inmediatez: (...) la segunda, puesto que la acción de tutela ha sido instituida como remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho objeto de violación o amenaza. Luego no es propio de la acción de tutela el sentido de medio o procedimiento llamado a remplazar los procesos ordinarios o especiales, ni el ordenamiento sustitutivo en cuanto a la fijación de los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni el de instancia adicional a las existentes, ya que el propósito específico de su consagración, expresamente definido en el artículo 86 de la Carta, no es otro que el de brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales. (...) La acción de tutela ha sido instituida como remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho objeto de violación o amenaza.”*

En conclusión, la acción de tutela se encuentra consagrada en el ordenamiento jurídico como un mecanismo residual e inmediato, por medio del cual se pretende la protección de los derechos fundamentales de las personas, ante cualquier acción u omisión bien sea de entidades públicas o privadas que vulnere sus garantías constitucionales.

## **2. Requisitos específicos de procedibilidad de la tutela contra decisiones judiciales**

La procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales, acorde con la jurisprudencia constitucional<sup>1</sup>, exige ciertos requisitos, unos genéricos y otros específicos, cuyo cumplimiento está obligado el demandante a acreditar.

Según la precitada sentencia, son requisitos generales de procedencia los siguientes: (i) que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional; (ii) que se hayan agotado todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial al alcance de la persona afectada; (iii) que se cumpla el requisito de la inmediatez; (iv) que, ante una irregularidad procesal, el defecto tenga un efecto decisivo o determinante en la sentencia; (v) que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y (vi) que no se trate de sentencias de tutela.

Mientras que, en punto de las exigencias específicas, se han establecido las que a continuación se relacionan:

- i) Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada carece absolutamente de competencia para ello.
- ii) Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.
- iii) Defecto fáctico, el cual surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.
- iv) Defecto sustantivo, orgánico o procedimental: La acción de tutela procede, cuando puede probarse que una decisión judicial desconoce normas de rango legal, ya sea por

<sup>1</sup> C. Const., sent. C-590/05. En esta sentencia, la Corte declaró inexecutable la expresión “*ni acción*”, que hace parte del artículo 185 de la Ley 906 de 2004.





aplicación indebida, error grave en su interpretación, desconocimiento de sentencias con efectos erga omnes, o cuando se actúa por fuera del procedimiento;

v) Error inducido, el cual surge cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

vi) Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los funcionarios judiciales de explicitar los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones, en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

vii) Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado<sup>2</sup>.

viii) Violación directa de la Constitución.

Así las cosas, valga decir que cualquier pronunciamiento de fondo por parte del juez de tutela, respecto de la eventual afectación de derechos fundamentales con ocasión de la actividad jurisdiccional, solamente es admisible cuando se haya determinado de manera previa la configuración de los requisitos reseñados en precedencia, lo cual implica una carga demostrativa para el actor respecto de la satisfacción de los mismos y de los supuestos fácticos y jurídicos en que se fundamenta la censura, de tal manera que resulte evidente la vulneración.

### 3. Del caso sometido bajo estudio

Del material probatorio arrojado al plenario se tiene que:

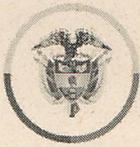
- a. El 9 de noviembre de 2017 se dictó providencia por la cual se fija fecha para audiencia de que tratan los artículos 372, 373 y 392 CGP la hora de las 10:00 a.m. del día 27 de abril de 2018. En la misma providencia se decretaron pruebas.
- b. El día 27 de abril del presente año se llevó a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372, 373 y 392 CGP de la cual se elevó acta visible en folios 113 a 114 de este expediente.

Es menester advertir, como se hizo en precedencia, que esta sede constitucional no puede equipararse a una segunda instancia, sino que, en el desarrollo de la misma, se examina el cumplimiento, para este caso, de las ritualidades procesales a efectos de determinar si para el asunto materia de estudio se garantizó a la accionante el debido proceso y en caso contrario, si las falencias que se pudieran evidenciar constituyen una vía de hecho conforme a los parámetros fijados en la jurisprudencia constitucional.

Efectuado por el Despacho análisis al video de la audiencia se evidencia que el desarrollo de la misma se surtió de la siguiente manera: 1) se dio inicio a la audiencia en la fecha y hora señaladas; 2) se procedió a informar el tipo de proceso, partes y radicado que sería evacuado en audiencia; 3) a continuación se identifican las partes y sus apoderados; 4) teniendo en cuenta que no hay excepciones previas que resolver, se prescinde de esta etapa y se prosigue con la fase de

<sup>2</sup> Cfr. Sentencias T-462/03; SU-1184/01; T-1625/00 y T-1031/01.





conciliación; 5) habiéndose declarada fallida la conciliación se da paso a los interrogatorios; 6) durante la práctica del interrogatorio no se observan preguntas sugestivas, impertinentes, superfluas, o alguna otra irregularidad; 7) durante el interrogatorio se dio oportunidad a los apoderados de las partes para formular preguntas; 8) finalizados los interrogatorios se continua con la etapa de fijación del objeto del litigio; 9) se efectuó el respectivo control de legalidad sin que durante el mismo se presentaran objeciones por las partes; 10) se procedió a la práctica de pruebas con sujeción a lo dispuesto en auto de fecha 9 de noviembre de 2017, etapa durante la cual se recepciona el testimonio del único testigo que comparece a la audiencia; 11) finalizada la etapa probatoria se le da el uso de la palabra a las partes para presentar alegatos de conclusión; 12) precluida la anterior fase se observa que el Despacho accionado motiva y profiere decisión de fondo sobre el asunto planteado.

Vista la audiencia y analizado el desarrollo de las etapas de la misma se observa que se ciñen a los parámetros legales fijados por el artículo 392 CGP en concordancia con los artículos 372 y 373 ibidem, así como a lo previsto en proveído de 9 de noviembre de 2017 sin que se haga notoria falencia alguna en esta o en las demás piezas procesales allegadas al presente. Valga reiterar, no es del caso en esta sede constitucional efectuar juicios de valor frente al que fuera el foco del debate en el proceso adelantado ante el juzgado accionado, pues las determinaciones allí tomadas corresponden a la órbita de su independencia y autonomía.

Considera esta Judicial que yerra el actor en la interpretación que hace del alcance de las disposiciones plasmadas en el auto que decreta pruebas, pues el señor OSORIO ARBELAEZ al considerar que en dicho proveído se había dispuesto *“no reconocer los documentos que se aportaron con la contestación a la (sic) demanda y mucho menos el contrato de Promesa de Compraventa, en cuanto a los dichos por el apoderado de la parte demandada, ya que la Jueza al momento de proferir el auto que dispuso las pruebas lo dijo ‘en virtud de lo anterior no se tiene en cuenta el desconocimiento al que alude la parte demandada frente a los documentos emanados de terceros’. Y, fue precisamente en el contrato de Promesa de Compra venta y en los documentos que la Jueza en el auto de pruebas desconoció, en los que se apoyo el Dr. CANO QUINTERO para apoyar su proveído”*<sup>3</sup>, desconoce que lo allí ordenado se limitaba a resolver la petición elevada por la parte demandada orientada a desconocer documentos de terceras personas, pero en ningún momento se solicita por la demandada o se desconoce por el Juzgado Segundo Civil Municipal en auto de 9 de noviembre de 2017 el contrato de promesa o los documentos aportados en la contestación, la providencia establece que *“[d]debió la parte demandada desconocer y controvertir los documentos alegados por la demandante conforme a las normas procesales, esto es en la oportunidad pertinente que no es otra que al contestar la demanda y bajo los requisitos expresamente consagrados en el artículo 272 en concordancia con el 269 del CGP, pues de lo contrario no podrá tenerse en cuenta lo pretendido, surgiendo la apreciación de la prueba conforme lo señalan los artículos 262 y 244 ibídem”*. Se sustrae del extracto del auto citado en precedencia que el contrato de promesa de compraventa aportado por la misma parte actora con la demanda tiene plena validez y por tanto debió, como bien lo hizo el Juez, ser valorado en el curso de la audiencia realizada en abril de los corrientes.

Recuérdese que para que proceda la tutela contra providencias judiciales se requiere de un desatino palmar, irrefutable y superlativo, pues por vía de tutela no se puede imponer al juzgador una interpretación específica respecto de determinada norma o valor probatorio de determinado documento o testimonio cuando en el sustento de su decisión se observa que no es caprichosa, sino que resulta razonable.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA ROSA DE CABAL**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

<sup>3</sup> Véase folio 8 del expediente.





**IV. RESUELVE:**

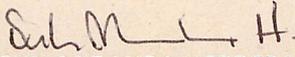
**PRIMERO:** NEGAR por IMPROCEDENTE la acción de tutela instaurada por el apoderado judicial de la señora ALBA DORY NOVOA PESCADOR en contra del JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL de Santa Rosa de Cabal, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Notificar esta decisión a las partes intervinientes en los términos y forma establecidos en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** En caso de no ser impugnado el fallo, a más tardar al día siguiente de su ejecutoria, remítase el proceso a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

  
SULI MIRANDA HERRERA

Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



